

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la señora Ana Delia Lozano Lozano, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones 33386 de 29 de agosto de 2006, 049258 de 19 de octubre de 2007, 55094 de 20 de noviembre de 2007 y 12214 de 12 de marzo de 2008, todas proferidas por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), con las cuales reconoció, reliquidó e ingresó en nómina “una pensión de vejez” a favor de la señora Ana Delia Lozano y ordenó el pago del retroactivo pensional.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho (i) se declare que la señora Ana Delia Lozano no es beneficiaria de la pensión de vejez, ni del retroactivo pensional, reconocidos por el desaparecido ISS, hoy Colpensiones, en razón a la incompatibilidad pensional en que se encuentra inmersa, respecto de la prestación reconocida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), mediante Resolución 05817 de 12 de julio de 2006; (ii) se ordene a la demandada la devolución, a favor de Colpensiones, de lo pagado por concepto de pensión de vejez y retroactivo pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se declare la nulidad de los actos demandados; y (iii) que las sumas reconocidas a favor de la demandante, sean debidamente indexadas.

Cabe recordar que, con proveído de 17 de marzo de 2023³, el Juzgado vinculó al extremo pasivo de la *litis* a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, Ugpp.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ana Delia Lozano⁴: Por conducto de curador *ad-litem* contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

2.2.2 Ugpp⁵: A través de apoderado judicial, la entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.2.2.2 En relación con la excepción de prescripción, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de aquella, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la entidad demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

³ Archivo “082” del expediente digital.

⁴ Archivo “077” del expediente digital.

⁵ Archivo “092” del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 05817 de 12 de julio de 2006 la extinta Cajanal reconoció a favor de la señora Ana Delia Lozano pensión de jubilación por aportes, efectiva a partir del 28 de marzo de 2005.

2) El 31 de marzo de 2006 la demandada solicitó del antiguo ISS el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, la cual fue resuelta de manera favorable por medio de Resolución 33386 de 29 de agosto de 2006, la cual, además, reconoció el pago de \$11.316.325, por concepto de retroactivo.

3) A través de Resolución 049258 de 19 de octubre de 2007, el ISS concedió pensión de jubilación por aportes a la accionada.

4) Por medio de Resolución 55094 de 20 de noviembre de 2007, el ISS modificó e ingresó en nómina de pensionados la pensión de jubilación por aportes reconocida con Resolución 33386 de 29 de agosto de 2006, a partir del 28 de marzo de 2005, reconociendo, también, un retroactivo por \$17.633.274 y prima retroactiva en cuantía de \$3.286.980.

5) Con Resolución 12214 de 12 de marzo de 2008, el ISS le reconoció a la señora Ana Lozano retroactivo pensional de la pensión de vejez, de los meses de marzo a noviembre de 2007, en cuantía de \$6.299.161.

6) En virtud del auto de pruebas APSUB 919 de 8 de marzo de 2018, la entidad demandada solicitó de la accionada autorización para revocar las referidas resoluciones, por cuanto aquellos reconocimientos resultaban incompatibles con la prestación reconocida por Cajanal mediante Resolución 05817 de 12 de julio de 2006.

7) La accionada, durante el término otorgado, no allegó consentimiento para revocar los actos acusados.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de las Resoluciones 33386 de 29 de agosto de 2006, 049258 de 19 de octubre de 2007, 55094 de 20 de noviembre de 2007 y 12214 de 12 de marzo de 2008, proferidas por el extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), a través de las cuales reconoció, reliquidó e ingresó en nómina una pensión de jubilación por aportes a favor de la demandada, aparentemente sin que tuviera derecho a ello, por haber incompatibilidad pensional respecto a la prestación reconocida por Cajanal mediante Resolución 05817 de 12 de julio de 2006, o si, por el contrario, los actos administrativos cuestionados son legales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Colpensiones, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 Demandada⁷: La señora Ana Delia Lozano Lozano, a través de su curador *ad-litem*, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3 Ugpp⁸: La litisconsorte necesaria con el escrito de contestación allegó el expediente administrativo de la demandada y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

3.2.4 En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Ugpp, que obran en los archivos “045” y “095” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁶ Folios 20 y 21 archivo “003” del expediente digital.

⁷ Folio 8 archivo “077” del expediente digital.

⁸ Folio 14 archivo “092” del expediente digital.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la firma Viteri Abogados SAS, identificada con el NIT 900.569.499-4, como apoderada general de la UGPP, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública 0604 de 12 de febrero de 2020, quien actúa a través de su representante legal, Omar Andrés Viteri Duarte, en los términos del archivo “094” del expediente digital, y, enseguida, aceptará la sustitución⁹ por él conferida al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con la cédula de ciudadanía 87.063.464 y la tarjeta profesional 352.133 del C S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas por la parte actora y la Ugpp, que obran en los archivos “045” y “095” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la firma Viteri Abogados SAS, como apoderada general de la UGPP, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública 0604 de 12 de febrero de 2020, quien actúa a través de su representante legal, Omar Andrés Viteri Duarte, y, enseguida acepta la sustitución por él conferida al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

⁹ Archivo “093” del expediente digital.

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado /Curador <i>ad-litem</i> :	dairolizarazo66@gmail.com
Litisconsorte necesario:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; aduartel@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a0ddbc13d066848e057ebb4fb0f203c8ae05eab0ae6336df69080feca63ab3a
Documento generado en 30/06/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800403 00
DEMANDANTE:	REYES MIGUEL ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, en segunda instancia.

En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, para que decida lo pertinente en cuanto al recurso interpuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesvillalobos@hotmail.com ;
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7a3b58440e8e8f23904b2e4a31c770e5d98d99b907110ea4d6dc4ded30f04e**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202100292 00
DEMANDANTE:	LADY JOHANNA TALERO GARNICA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; naziony84@gmail.com

¹ Archivos 043, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 073, 079, 080, 088, 089 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04589894165754e19510c94858839d04ccae970aca09c291d7e6d3994f6135**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200013 00
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 31 de agosto de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00286/GPM de 6 de septiembre del mismo año², reiterado en providencia de 21 de octubre de 2022³ y Oficio 00342/GPM⁴ de 25 de los mismos mes y año, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 27 de enero de 2023⁵, para lo cual se libro Oficio 00024/GPM de 7 de febrero de la misma anualidad⁶, reiterado por cuarta vez en auto de 14 de abril de 2023⁷, para lo cual se libró Oficio 00099/GPM de 24 de los mismos mes y año⁸.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie por última vez, previo incidente, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Turnos o cronogramas que tengan en su poder respecto del actor.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 046 del expediente digital.
² Archivo 048 del expediente digital.
³ Archivo 056 del expediente digital.
⁴ Archivo 057 del expediente digital.
⁵ Archivo 062 del expediente digital.
⁶ Archivo 063 del expediente digital.
⁷ Archivo 070 del expediente digital.
⁸ Archivo 071 del expediente digital.

Por otra parte, la Dra. Claudia Viviana Vanegas Beltrán, en calidad de apoderada judicial de la demandada, allega memorial⁹ de renuncia de poder que le fue conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido a la Dra. Claudia Viviana Vanegas Beltrán, identificada con la tarjeta profesional 120.899 del CS de la J, quien fungía como apoderada de la demandada.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>asesoriasdelacruz@icloud.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</u> <u>claudiavanegassubrednorte@gmail.com;</u> <u>claudiavivianavanegas@yahoo.com</u>

⁹ Archivo 078 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4d4be3e56eebe1234892360f3b8e380937083921ec6b011c81ed78a9c5e92**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200107 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PLAZAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00312/GPM de la misma fecha², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00029/GPM de 17 de los mismos mes y año⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficio 00103/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie por última vez a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificado salarial o comprobantes de nómina desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios o historia laboral.
- Copia de la totalidad del expediente administrativo.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 031 del expediente digital.
² Archivo 033 del expediente digital.
³ Archivo 043 del expediente digital.
⁴ Archivo 044 del expediente digital.
⁵ Archivo 047 del expediente digital.
⁶ Archivo 048 del expediente digital.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99a8303092efb18ebbbdaf9d88fad03234a9dbc459bec003d8b2d24adfec9d**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANEDA DE GALLO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* de la demandada¹, desde la elaboración del auto de 29 de julio de 2022², por medio del cual se ordenó emplazar a la accionada.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 6 de mayo de 2022 el Despacho admitió la demanda incoada por Colpensiones contra la señora Ana María Avellaneda de Gallo y ordenó a la demandante dar cumplimiento al artículo 291 del CGP, esto es, remitir a la accionada la comunicación por medio de servicio postal autorizado de la demanda y auto admisorio, en consecuencia; frente a lo cual el apoderado de la parte accionante allegó soporte a través del cual demostró haber cumplido tal disposición, sin que se haya logrado la comparecencia de la demandada.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la accionada, a través de providencia de 29 de julio de 2022, se ordenó el emplazamiento con el fin de notificar el auto admisorio de la demanda. Una vez precluyó el término concedido con la notificación que se surtió mediante emplazamiento, la demandada guardó silencio.

Por ende, el Juzgado, en auto de 16 de diciembre del mismo año, designó al abogado Dr. Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, como curador *ad litem* de la emplazada y ordenó la correspondiente notificación;

¹ Archivo 031 del expediente digital.
² Archivo 016 del expediente digital.

decisión reiterada por medio de providencia de 24 de febrero del año en curso. Al respecto, el abogado allegó escrito aceptando la designación al cargo.

2.1 Solicitud de nulidad

El curador *ad litem* de la accionada allegó escrito³ en el que indicó que, de conformidad con el documento obrante en el consecutivo 12 del expediente, el secretario del Despacho realizó el trámite de notificación personal a la demandada, quien compareció a la sede del Juzgado el 31 de mayo de 2022. En ese orden de ideas, solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento inclusive, con el fin de que se subsanen los yerros.

2.2. Traslado del incidente de nulidad

En virtud de la providencia de 9 de junio de 2023⁴, esta sede judicial ordenó correr traslado a la partes de la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* de la demandada, por el término de 3 días, frente al cual las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el Código General del Proceso (CGP), en su artículo 133 numeral 8°, dispone:

Artículo 133.- Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

³ Archivos 031 del expediente digital.

⁴ Archivo 034 del expediente digital.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

[...]

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De igual forma, el inciso 4 del artículo 135 *ibidem* establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.

Bajo tales parámetros, la suscrita juez observa que el curador *ad litem* no expresó la causal invocada y la situación puesta de presente por él no se enmarca en ninguna de las causales transcritas en precedencia. No obstante, al revisar el proceso de la referencia, se advierte que, en efecto, la señora Ana María Avellaneda de Gallo fue notificada personalmente de la demanda, el auto admisorio y anexos el 31 de mayo de 2022 como consta en el archivo 012 del expediente digital.

Así las cosas, es claro que los autos mediante los cuales se ordenó emplazar y designar curador a la demandada, porque, supuestamente, no logró su comparecencia, carecen de fundamento, toda vez que ella ya había sido notificada. Luego entonces, le asiste la razón al recurrente en el sentido que su nombramiento se hizo después de que la demandada tenía conocimiento del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, la suscrita juez colige que, en el asunto *sub examine*, es necesario dejar sin efecto los autos proferidos a partir del que ordenó emplazar de 29 de julio de 2022, comoquiera la demandada se encuentra debidamente notificada.

Por otra parte, revisado el proceso de la referencia se advierte que la apoderada de la demandada presentó escrito⁵, por medio del cual solicita se tenga en cuenta la contestación de demanda remitida el 24 de agosto de 2022, mediante correo radicado a la dirección electrónica admin20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, el Juzgado verificó que, en efecto, la parte accionada allegó la contestación de la demanda a una dirección electrónica que no está destinada para la recepción de memoriales, en consecuencia, el Despacho le respondió indicando que debía remitir el memorial al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; trámite que la referida demandada no realizó.

Pese a ello, aún en el evento en el que se tuviese en cuenta el escrito, la suscrita juez corrobora que la contestación de demanda se presentó por fuera del término de 30 días⁶, por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda por parte de la señora Ana María Avellaneda de Gallo, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto las actuaciones surtidas por el Juzgado a partir del auto que ordenó emplazar de 29 de julio de 2022, conforme con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo señalado, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Alba Constanza Colmenares Parra, portadora de la tarjeta profesional 137.644 del CS de la J, en calidad de apoderada

⁵ Archivo 037 del expediente digital.

⁶ Art. 172 del CPACA e inc. 4 art. 199 del CPACA, modificado L. 2080/2021 art. 48 en concordancia con el art. 205 ibidem, modificado por el art. 52 de la L. 280/2021.

judicial de la señora Ana María Avellaneda de Gallo, de conformidad con el poder visible a folios 5 – 9, archivo 037 del expediente digital.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota5@gmail.com
Demandado	silvanoavellaneda545@gmail.com ; abogadac@yahoo.com ;
Curador <i>ad litem</i>	sparta.abogados@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e612e4c6ec55f18194183cfcf2003e60cb55532f5f8173dc7aa667928f93a510**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200200 00
DEMANDANTE:	MARCELA PENAGOS BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de junio del mismo año³.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial⁴ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la Directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Cabe recordar que, en la mencionada sentencia, la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y aceptó la sustitución por ella conferida a la doctora Liseth Viviana Guerra González, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 085 del expediente digital.
² Archivo 069 del expediente digital.
³ Archivo 070 del expediente digital.
⁴ Archivo 082 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 23 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com marpebla@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d2ec213a2b136b244a2260766694b758a0f77eca852d2b565304b977c8419**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200224 00
DEMANDANTE:	JAKELINE FRANCO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de junio del mismo año³.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial⁴ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la Directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Cabe recordar que, en la mencionada sentencia, la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y aceptó la sustitución por ella conferida a la doctora Liseth Viviana Guerra González, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 099 del expediente digital.
² Archivo 084 del expediente digital.
³ Archivo 085 del expediente digital.
⁴ Archivo 096 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 23 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lquerra@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13714d84038c4ada0e15c4cfa0865f348a506f7e437142b569e373d626684233**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200255 00
DEMANDANTE:	NIDIA HAYDEE BURITICÁ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de junio del mismo año³.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial⁴ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la Directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Cabe recordar que, en la mencionada sentencia, la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y aceptó la sustitución por ella conferida a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 078 del expediente digital.
² Archivo 063 del expediente digital.
³ Archivo 064 del expediente digital.
⁴ Archivo 075 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 23 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_krueda@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bab1701543bc89117d8fd79df3907c4fa5fc6e651f8fcd8287d606b86803a2**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200257 00
DEMANDANTE:	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 5 de junio del mismo año³.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial⁴ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la Directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Cabe recordar que, en la mencionada sentencia, la suscrita juez reconoció personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y aceptó la sustitución por ella conferida a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo, por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, como apoderado de la precitada entidad. En consecuencia, no hay lugar a aceptar la renuncia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Archivo 086 del expediente digital.
² Archivo 070 del expediente digital.
³ Archivo 071 del expediente digital.
⁴ Archivo 083 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 23 de mayo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com dianismpp@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_krueda@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451baa63e607efae527ed45ee27b625836a80fb08ee51dcdf11dca8105157fcc**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200322 00
DEMANDANTE:	CRISTIAN OLIMPO CÁRDENAS GAYÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden impartida en audiencia inicial de 25 de enero de 2023¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00052/GPM de 21 de febrero de la misma anualidad², reiterado en audiencia de pruebas de 28 de febrero de 2023³ y Oficio 00055/GPM⁴ de 17 de la misma fecha.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copias de los contratos 978 de 2019; 280 y 2935 de 2020; y 1953 de 2021 con sus adiciones y/o prórrogas, en caso de no tenerlos, certificar tal situación.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 031 del expediente digital.
² Archivo 034 del expediente digital.
³ Archivo 040 del expediente digital.
⁴ Archivo 042 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@misderechos.com.co ; cyi024@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co nacarolinaarango@gmail.com nayit1994@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f826485a66e04b77de22eb7b23c6f1df2714f38b344e53a488f7ed0215dc3739**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200376 00
DEMANDANTE:	MAYERLI QUITIAN MÉNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden impartida en audiencia inicial de 19 de abril de 2023¹, a través de Oficio 00095/GPM de la misma fecha² y con requerimiento efectuado a la apoderada de la demandada en la misma fecha³, reiterados en audiencia de pruebas de 23 de mayo de 2023⁴, por medio de Oficios 00132/GPM⁵ y 00134/GPM⁶ de los mismos mes y año.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y a su apoderada, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación en la que conste el cargo de planta equivalente al de “*auxiliar de enfermería en atención prehospitalaria*” que ejercía la reclamante y especificar las funciones de tal empleo.
- Certificación en la que se indique la totalidad de los contratos suscritos con la demandante, con inclusión de las prórrogas y otrosí, y, además, se enuncien las fechas de inicio y finalización de cada uno de ellos.
- Copia de los contratos celebrados entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE en 2019 y sus prórrogas.

¹ Archivo 048 del expediente digital.
² Archivo 052 del expediente digital.
³ Archivo 050 del expediente digital.
⁴ Archivo 055 del expediente digital.
⁵ Archivo 057 del expediente digital.
⁶ Archivo 059 del expediente digital.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, el apoderado de la demandante tampoco ha cumplido con la orden impartida en la audiencia inicial⁷, con requerimiento efectuado el 19 de abril del año en curso⁸, reiterado en audiencia de pruebas⁹, para lo cual se libró Oficio 00133/GPM de 23 de mayo de 2023¹⁰.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente al apoderado de la accionante, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copia del historial de los aportes a salud de los períodos reclamados

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com ; mayerly.quitianm@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com

⁷ Archivo 048 del expediente digital.

⁸ Archivo 051del expediente digital.

⁹ Archivo 055 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 058 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99c963716288624b5f1c420f4e7500001fef33b2a6703f9e3192d3a54730fb**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200440 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	JOSÉ BOHÓRQUEZ GUERRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	luciaarbelaez@lydm.com.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado	jurile39@gmail.com ; consultoriasyasesorias06@hotmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da59f805e133772045ba017ac0077d82d960e6dc24817dcc585d1dc7fe5501c7**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200467 00
DEMANDANTE:	SERGIO RAMÍREZ ARGUELLO
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Sergio Ramírez Arguello, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20201700816101 de 26 de octubre de 2020, por medio del cual el director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC negó el registro de carrera administrativa del demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada efectuar el registro público de carrera administrativa del demandante en el cargo de gestor I 301-01 y cumplir la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “018” expediente digital.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 DIAN³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la DIAN, y falta de conciliación extrajudicial.

2.2.2 CNSC⁴: Por conducto de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; aunado a ello, adujo que, de considerarse un acto administrativo la respuesta dada mediante radicado 20201700816101 de 26 de octubre de 2020 por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de CNSC, frente a este se configuró la caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del acto administrativo demandado.

2.4 A través de providencia de 21 de abril de 2023⁵, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de acumulación de procesos.

2.4 Mediante providencia de 9 de junio de 2023⁶, el Juzgado resolvió las excepciones propuestas por las accionadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Sergio Ramírez Arguello hizo parte de la lista de elegibles para el proceso de selección realizado en la Convocatoria 128 de 2009.

³ Archivo “038” del expediente digital.

⁴ Archivo “045” del expediente digital.

⁵ Archivo “052”, del expediente digital.

⁶ Archivo “059”, del expediente digital.

- 2) Fue nombrado en el cargo de gestor I 301-01 bajo la figura de empleo temporal.
- 3) Transcurrido un año desde su nombramiento temporal fue designado en el mismo cargo para el cual había concursado, de manera provisional.
- 4) El accionante presentó ante la DIAN y la CNSC petición para solicitar el registro en carrera administrativa, lo cual fue resuelto con el acto acusado.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fixar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Sergio Ramírez Arguello le asiste razón jurídica para requerir de la DIAN y la CNSC se registrado en carrera administrativa en el cargo de gestor I 301-01 para la DIAN, como consecuencia del proceso de selección adelantado en el Concurso 128 de 2009; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁷: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó en el numeral 8.2 del acápite “*PRACTICA DE PRUEBAS*” se decreten los documentos requeridos a través de petición radicada ante la CNSC y la DIAN, visibles en los archivos “022” y “024” del expediente digital.

3.2.2 DIAN⁸: Con el escrito de contestación no aportó pruebas, pero solicitó se requiera a la CNSC que aporte el expediente administrativo del demandante relacionado con el proceso de selección de la Convocatoria 128 de 2009.

3.2.4 CNSC⁹: En el escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

⁷ Folios 30 a 31 archivo “018” del expediente digital.

⁸ Folio 8 archivo “038” del expediente digital.

⁹ Folio 11 archivo “045” del expediente digital.

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante que obran en los archivos “006 a 014” y “019 a 026”; así como por la CNSC, visibles en los archivos “047 y 050”, que hacen parte del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se accede a la solicitud probatoria efectuada tanto por la parte actora, como por la DIAN, exhortando a las demandadas, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, que incluya:

-Todos los documentos relacionados con el proceso de selección adelantado para proveer los cargos en carrera efectuado a través de la Convocatoria 128 de 2009.

-Actos administrativos por los cuales el demandante fue nombrado como empleado temporal y provisional en el cargo de Gestor I 301-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante que obran en los archivos “006 a 014” y “019 a 026”; así como por la CNSC, visibles en los archivos “047 y 050”, que hacen parte del expediente digital, que hacen parte del expediente digital.

TERCERO: Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se accede a la solicitud probatoria efectuada tanto por la parte actora, como por la DIAN, exhortando a las demandadas, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del actor, que incluya:

- Todos los documentos relacionados con el proceso de selección adelantado para proveer los cargos en carrera efectuado a través de la Convocatoria 128 de 2009.
- Los actos administrativos por los cuales el demandante fue nombrado como empleado temporal y provisional en el cargo de Gestor I 301-01.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandantes:	nixontorrescarcamo@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co directorgeneral@dian.gov.co aserrato@dian.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fdb49ea169cfdafa6075e136fdc8b74b01de271ca5f3c1dfd3218224d50db**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	11001333502022200513 00
DEMANDANTE:	JAIRO ARSECIO MEDINA CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho requiere al apoderado del demandante para que, conforme con la comunicación allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado al correo del apoderado del accionante, como consta en el archivo 041 del expediente digital, informe y acredite, dentro del término de 10 días, si inició los trámites y remitió la documentación exigida con el fin de que la aludida Junta practique el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2023¹.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	h.reyesasesor@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; maria.otero@correo.policia.gov.co ;

¹ Archivo 022 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb3feb81cb21cea2668e7d81ea972e13b84415b5b0a8d3dcc6d9d6af735db15**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200529 00
DEMANDANTE:	MARIO AMEZQUITA ESPITIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Mario Amézquita Espitia, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio OJ-00153-2022 de 16 del mismo mes y año, que negó la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, conforme al Acuerdo 024 de 1989.
- Declarar la existencia y nulidad del acto ficto presunto por el cual se entiende negado el recurso de reposición interpuesto el 21 de febrero de 2022, contra el referido acto adminsitrativo.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Archivos “002 y 016” expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar pensión de jubilación al actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, literal C del Acuerdo 024 de 1989, vigente para la fecha de consolidación de estatus; (ii) tener en cuenta las sentencias de temas similares proferidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento pensional; iii) reconocer la prestación a partir del 1° de enero de 1996 (fecha de aceptación de la renuncia), con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2018 (por prescripción trienal), debidamente indexada; y (iv) descontar los valores reconocidos por concepto de mesada pensional.

2.2 Contestación de Universidad Distrital Francisco José de Caldas: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) El señor Mario Amézquita Espitia nació el 3 de octubre de 1943, por lo que, para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, estaba próximo a cumplir 52 años, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 *ibidem*.

2) Por medio de Resolución 947 de 11 de diciembre de 1995 fue aceptada la renuncia presentada por el demandante, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1995.

3) A través de Resolución 30 de 29 de febrero de 1996 la demandada le concedió al actor pensión de jubilación, efectiva a partir del 31 de diciembre de 1995, la cual fue declarada nula por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con sentencias de 28 de agosto de 2008 y 6 de mayo de 2010.

³ Archivos “021” y “022” expediente digital.

4) No obstante lo anterior, con Resolución 325 de 2 de diciembre de 1996 la demandada ya había revocado parcialmente el acto administrativo de reconocimiento pensional.

5) El 17 de diciembre de 2021 el interesado presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, lo que fue negado con Oficio OJ-00153-2022 de 16 de febrero de 2022.

6) Contra dicha decisión el 21 de febrero de 2022 el interesado interpuso recurso de reposición, el cual no ha sido resuelto a la fecha.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Mario Amézquita Espitia le asiste razón jurídica para solicitar de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en los términos del artículo 6, literal c del Acuerdo 024 de 1989; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Universidad Distrital Francisco José de Caldas: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “005” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁴ Folios 35 a 36 archivo “002” expediente digital.

- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran en el archivo “005” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Exhortar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue el expediente administrativo del actor.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

<u>Demandante:</u>	dediegoabogados@hotmail.com dediegoabogados@gmail.com
<u>Demandado:</u>	notificacionjudicial@udistrital.edu.co juridica@udistrital.edu.co info@rdcabogados.com vajovenr@rdcabogados.com vajovenr@unal.edu.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 04 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9ca7c2021c0e7640228ab15b301567d1ccea4f06928aa380f57f66b3557f85**
Documento generado en 30/06/2023 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300190 00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y FABIAN GENARO OSORIO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por la señora Blanca Miriam Jaramillo de Osorio y el señor Fabian Genaro Osorio Giraldo, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones

La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, de acuerdo con la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de agosto de 2019, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D” el 6 de febrero de 2020, dentro del expediente 11001333502020180008400, por las siguientes sumas y conceptos:

[...]

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores FABIAN GENARO OSORIO GIRALDO y BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 76.196.762), por concepto de las mesadas pensionales causadas desde el 8 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2022, fecha en la que la entidad efectuó la inclusión de nómina de pensionados a los demandantes.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de los señores FABIAN GENARO OSORIO GIRALDO y BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO y contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 25.209.474), por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 8 de mayo de

2014 hasta el 30 de septiembre de 2023, de conformidad con la fórmula que ordenó el pago.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, y a pagar a favor de los señores FABIAN GENARO OSORIO GIRALDO y BLANCA MIRIAM JARAMILLO DE OSORIO las sumas de dinero que resulten por concepto de intereses moratorios que ascienden a la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 22.121.426).

CUARTA: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada contenida en el fallo judicial antes referido.

[...]

2.2. Fundamentos fácticos

La parte actora expuso que la entidad, mediante Resolución 02444 de 30 de septiembre de 2022¹, dio cumplimiento parcial a la condena judicial proferida y ordenó el reconocimiento de la mesada pensional a los demandantes desde el mes de octubre de 2022; asimismo, indicó que las mesadas pensionales causadas entre el 8 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2022 serían pagadas por el rubro de sentencias judiciales de la Policía Nacional con sujeción a disponibilidades presupuestales previstas para el efecto.

Manifestó que la entidad ordenó descontar del retroactivo pensional la suma de dieciséis millones trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte (\$16.357.425), por concepto de indemnización por muerte que le fue reconocida a los ejecutantes por medio de Resolución 00263 de 10 de marzo de 2000.

Mencionó que el 28 de marzo de 2022, con radicado GE-2022-018384-SEGEN, presentó ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional solicitud de cumplimiento de los citados fallos, para lo cual aportó las respectivas copias auténticas.

Comentó que, a la fecha, no se ha dado cumplimiento por parte de la administración de la decisión judicial.

¹ Archivo 012 del expediente digital.

2.3 Pruebas

- ✓ Copia auténtica de la sentencia de 9 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, dentro del proceso 2018-00084².
- ✓ Copia autentica del fallo de 6 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, que confirmó la decisión de primera instancia³.
- ✓ Constancia suscrita por la secretaría de este Despacho en la que certifica que la fecha de ejecutoria de las aludidas providencias fue el 24 de julio de 2020⁴.
- ✓ Solicitud de pago de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso GE-2022-018384-SEGEN, de 28 de marzo de 2022⁵.
- ✓ Copia de la Resolución 02444 de 30 de septiembre de 2022 proferida por la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de la cual dio cumplimiento parcial al fallo judicial y ordenó el reconocimiento de la mesada pensional a los demandantes desde octubre de 2022 e indicó que las mesadas pensionales causadas entre el 8 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2022 serían sufragadas por el rubro de sentencias judiciales de la Policía Nacional con sujeción a disponibilidades presupuestales previstas para el efecto. De igual forma, ordenó descontar del retroactivo pensional la suma de dieciséis millones trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte (\$16.357.425), por concepto de indemnización por muerte que le fue reconocida a los ejecutantes mediante Resolución 00263 del 10 de marzo de 2000⁶.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 (numeral 7º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) asignó a los juzgados administrativos el

² Folios 1 – 23 archivo 005 del expediente digital.

³ Folios 25 – 42 archivo 005 del expediente digital.

⁴ Archivo 010 del expediente digital.

⁵ Archivo 011 del expediente digital.

⁶ Archivo 012 del expediente digital.

conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción.

Sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso (CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 297 (numeral 1º) del CPACA establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo, de que trata el artículo 422 *ibidem*, como lo son la sentencia de 9 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, el 6 de febrero de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001333502020180008400, que quedaron ejecutoriadas el 24 de julio de 2020⁷.

Cabe recordar que, en las mencionadas providencias, se le ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes prevista en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 a favor de los demandantes, a partir del día siguiente de la muerte del causante patrullero Carlos Alberto Osorio Jaramillo, esto es, 9 de diciembre de 1999, pero con efectividad fiscal desde el 8 de mayo del 2014, por prescripción trienal, con su respectiva indexación.

⁷ Archivo 010 del expediente digital.

También se ordenó que de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como indemnización por muerte, así como dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, al observarse que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento en la forma en la cual se indicó en el título ejecutivo, por cuanto no ha efectuado el pago de las mesadas pensionales a las cuales tienen derecho los accionantes, es procedente ordenar librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes.

En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del CGP, respecto del capital causado por concepto de mesadas pensionales, en los términos antes indicados, con su correspondiente indexación, ordenados en la sentencia aportada como título ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios, se ordenará librar mandamiento del 25 de julio de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) al 25 de octubre de 2020 y desde el 28 de marzo de 2022, en adelante, hasta que se pague el capital, comoquiera que, entre el 26 de octubre de 2018 y el 27 de marzo de 2022, cesó la generación de intereses, en los términos del artículo 192 del CPACA, cuando dice que “[...] [c]umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora Blanca Miriam Jaramillo de Osorio y el señor Fabian Genaro Osorio Giraldo, identificados con cédulas de ciudadanía 25.156.010 y 10.066.485, respectivamente, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:

1.- Por la suma de setenta y seis millones ciento noventa y seis mil setecientos sesenta y dos mil pesos mcte (\$76.196.762), por concepto de capital adeudado como consecuencia de la orden del reconocimiento y pago pensión de sobrevivientes.

2.- Por el valor de veinticinco millones doscientos nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos mcte (\$25.209.474), por concepto de la indexación de la condena, desde que se causaron las sumas adeudadas hasta el 24 de julio de 2020, esta última fecha en la cual cobro ejecutoria la sentencia.

3.- Por concepto de intereses moratorios generados desde 25 de julio de 2020 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) al 25 de octubre de 2020 y desde el 28 de marzo de 2022, en adelante, hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesadas pensionales), conforme con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Secretario General de la Policía Nacional⁸, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así como también al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CPACA, y en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibidem*.

⁸ Funcionario delegado por el Ministerio de Defensa para notificarse y constituir apoderados en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con la Resolución 3969 de 30 de noviembre de 2006.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. Ana María Villa Castaño, identificada con tarjeta profesional 305.728 del CS de la J, como apoderada de la señora Blanca Miriam Jaramillo de Osorio y el señor Fabian Genaro Osorio Giraldo, de conformidad con los poderes visibles en los archivos 003 y 004 del expediente digital.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	anamariav927@gmail.com ; fabiacos89@gmail.com ; thekorn1@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff293714c6beafb7349d860c543aa481a10143ce4c07f1e452a6afbc4dadd4**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300214 00
DEMANDANTE:	DIANA MARICELI PAEZ CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1) De conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la demanda se hará la designación de las partes y de sus representantes, además, la parte interesada precisará la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales. No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que el escrito de demanda tiene acápites de las partes, este no contiene el correo destinado para la recepción de notificaciones judiciales de la demandada, la demandante y su apoderado.
- 2) La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada, para ordenarle a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, allegar los correos de notificaciones de las partes y constancia de envió demanda y anexos a la accionada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Diana Mariceli Páez Corredor contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com ; notificaciones@tautivaoyuelaabogados.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6b4cbd1fb13f664612b8a5ad37a4edae35b6a3be61a154788644076c2308e3**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300216 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ANDREA CORREA ARCOS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Claudia Andrea Correa Arcos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	cristivargas36@gmail.com ;
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02dc1c7ef5f66eb196fd1fc2c2af76dfed91e8ddbd53a2077ee17b4552f7826**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300217 00
DEMANDANTE:	DELFIN PRECIADO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por el señor Delfín Preciado Andrade, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Delfín Preciado Andrade presenta demanda ejecutiva en la que solicita lo siguiente:

1.1 PRETENSIONES

- 1. Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;
- 2. Lo correspondiente del retroactivo desde la fecha que señaló la sentencia hasta el momento del retiro.
- 3. Capital indexado como lo ordena la sentencia.
- 4. Los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que realice el pago total de la obligación.
- 5. Se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario definir la competencia para conocer del presente asunto. Así las cosas, el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) prevé:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...].

Pues bien, analizada la demanda presentada, se observa que la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 19001333300720190001100. En consecuencia, de acuerdo con la norma transcrita, en eventos como este, el juez competente para conocer del proceso ejecutivo es quien profirió la sentencia de condena de primera instancia.

Así las cosas, se concluye que el conocimiento de la demanda ejecutiva le corresponde por competencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán por ser quien tuvo a su cargo la demanda principal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de manera inmediata el asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 734f4eb8dbac4ab1244fbf9b01f39f13e5cb0f593ab1cf0e971e31317db9d1bb
Documento generado en 30/06/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300221 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FONSECA MARTIN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Andrés Fonseca Martin, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	andres.fonsecam@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eeb781962805c3b961ee5b93eafdf9aeac62011a6db342df915b117874b0f6**

Documento generado en 30/06/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>